

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

VISTO:

El INFORME N°D00001-2022-PENSION65-DE del 22 de septiembre de 2022, emitido por el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, en su condición de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra la servidora **Aida Graciela Salas Gamarra**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefa de la Unidad de Administración y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101- 2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la cual es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 1057 y la Ley N° 30057;

Que, mediante el Informe de Control Específico N° 026-2020-2-5963-SCE el Órgano de Control Institucional del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, realizó el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a esta dependencia, denominado "Adquisición de Elementos de Protección Personal e Implementos de Higiene y Limpieza para los Trabajadores del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65", correspondiente al período del 01 de abril de 2020 al 30 de setiembre de 2020;

Que, en el referido informe, el Órgano de Control Institucional de esta dependencia examinó que el Programa Pensión 65, en el marco de la emergencia sanitaria COVID-19, adquirió a proveedores alcohol en gel y termómetros infrarrojos por el monto de S/. 142 420.24 soles, aun cuando no cumplían con las especificaciones técnicas requeridas, fraccionando la contratación por la suma de S/. 62 573.96 soles; asimismo contrató servicio de embalaje de mascarillas, alcohol gel y termómetros por el valor de S/. 3 341.58 en el que incluyó actividades ya contratadas como parte de la adquisición de dichos bienes, ocasionando que se benefició indebidamente a las empresas PQ Real Asociados SAC, Grupo Salgue EIRL y Soluciones Empresariales ENDAFE SAC, afectando la finalidad pública de la contratación en el marco de un adecuado desarrollo de los procesos misionales referidos a la transferencia y entrega de subvenciones económicas y la articulación con actores locales para promover la prestación de servicios sociales, al dotar a su personal de bienes que no les garantizan condiciones de higiene y seguridad que permita minimizar los riesgos de contagio del coronavirus (Covid-19).

Que, en lo que respecta a la participación de la servidora Aida Graciela Salas Gamarra, en el referido informe se señaló lo siguiente:

"1. Aida Graciela Salas Gamarra, (...) En su condición de Jefa de la Unidad de Administración designada mediante Resolución Directoral n.° 058-2020-MIDIS/P65-DE de 30 de marzo de 2020 hasta la aceptación de su renuncia mediante Resolución Directoral N.° 185-2020-P65-DE de 02

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

de setiembre de 2020, y responsable de programar, coordinar, ejecutar y supervisar los procesos de contratación de bienes, servicios y ejecución de obras que requieran las unidades del Programa Nacional de Asistencia Solidaria – Pensión 65, y el cumplimiento de los respectivos contratos y convenios, en el ámbito de su competencia, de conformidad con el literal n) de la séptima cláusula del Contrato Administrativo de Servicios de Personal de Confianza n.º 047-2020-MIDIS/P65, así como el inciso n) del artículo 17 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 273-2017-MIDIS de 11 de noviembre de 2017, al visar las órdenes de compra – Guía de internamiento n.º 37-2020 y 38-2020 por los montos de S/ 34 361,60 y S/ 28 211,38 respectivamente, aprobando con ello la adquisición del bien alcohol gel para manos como adjudicaciones sin proceso – SP, en favor de una misma empresa, cuando por el importe de la adquisición correspondía que se realice una contratación directa, sin haber coordinado, ejecutado y supervisado adecuadamente el proceso de contratación de bienes, habiéndose producido el fraccionamiento en la adquisición de los bienes y beneficiando a la empresa Grupo Salgue EIRL; de igual manera al visar las órdenes de compra n.º 39-2020, 40-2020, 41-2020, 42-2020 y 23-2020 inadvirtiéndolo que los productos ofertados en las cotizaciones no cumplían con las especificaciones técnicas contenidas en el requerimiento del área usuaria. Asimismo, visó el orden de servicio n.º 2120 de 11 de mayo de 2020 por S/ 3 341,58 (incluido IGV) por el servicio de embalaje de insumos para las unidades territoriales del Programa Pensión 65, siendo que con anterioridad ya habían suscrito y visado las órdenes de compra del alcohol en gel y los EPP en cuya prestación se especificaba que los bienes tenían que ser entregados en la sede central del Programa Pensión 65 por los mismos proveedores, por lo que esta prestación no debía incluirse dentro de la orden de servicio n.º 210 de 11 de mayo de 2020, sin que la señora Aida Graciela Salas Gamarra haya coordinado, ejecutado y supervisado adecuadamente el proceso de contratación del servicio de embalaje lo que beneficio a la empresa PQ Real Asociados SAC. (...).

En su condición de jefa de la Unidad de Administración al visar las órdenes de compra n.º 39-2020, 40-2020, 41-2020, 42-2020 y 43-2020 inadvirtiéndolo que los productos ofertados en las cotizaciones no cumplían con las especificaciones técnicas contenidas en el requerimiento del área usuaria (...).

Así también, como jefa de la Unidad de Administración no cumplió con su labor de supervisar los procesos de contratación de bienes, servicios y ejecución de obras que requieran las unidades del Programa Nacional de Asistencia Solidaria – Pensión 65, asimismo, incumplió el literal n) de la séptima cláusula del Contrato Administrativo de Servicios de Personal de Confianza n.º 047-2020-MIDIS/P65, así como el inciso n) del artículo 17 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65. (...).

Que, atención a ello, que el Órgano de Control Institucional recomendó, al titular de la entidad:

"1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65 comprendidos en los hechos irregulares (...) del presente informe de control específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia".

Que, con el Oficio N° 149-2020-MIDIS/P65-OCI de fecha 23 de diciembre de 2020, el Jefe del Órgano de Control Institucional puso en conocimiento dicho informe de control a la Dirección Ejecutiva del Programa Pensión 65, el mismo que fue recibido con fecha 28 de diciembre de 2020, y a través del Memorando N° 0200-2020-MIDIS/P65-DE de fecha 30 de diciembre de 2020, el expediente fue derivado a esta Secretaría Técnica, a fin de implementar la recomendación efectuada por el Órgano de Control Institucional, considerando el hecho que, en el Apéndice 01 del referido informe del OCI, por lo que se ha establecido que existiría presunta responsabilidad administrativa que debe ser dilucidada por esta entidad, respecto a la servidora Aida Graciela Salas Gamarra, en base a los hechos anteriormente expuestos.

Que, en este contexto, la Dirección Ejecutiva con el Memorando N° 0200-2020-MIDIS/P65-DE remitió el Informe del OCI a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad.

Que, de la precalificación de los hechos expuestos por el OCI, cuyo informes tiene condición de prueba preconstituida, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

mediante el Informe N°D000041-2021-PENSION65-STPAD recomendó a la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" en su condición de órgano instructor disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Aida Graciela Salas Gamarra, por considerar que existían indicios razonables que ameritaban el deslinde de responsabilidad por parte de la servidora respecto a la comisión de los hechos expuestos en el informe del OCI.

Que, en este contexto, la Dirección Ejecutiva mediante la Carta N° D001395-2021-PENSION65-DE, dispuso y notificó con fecha 30 de septiembre de 2021 el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora Aida Graciela Salas Gamarra, por presunta falta administrativa cometida durante desempeño como Jefa de la Unidad de Administración, tal como se aprecia del acta de notificación que obra en autos.

Que, notificada la referida misiva, el día 06 de octubre de 2021, la procesada solicitó una ampliación de plazo para la presentación de sus descargos, la misma que le fue concedida a través de la Carta N°D001720-2021-PENSION65-DE.

Que, en atención a ello, con fecha 03 de septiembre de 2021, la servidora procesada presentó sus descargos negando la imputación formulada en todos sus extremos y adjuntó senda documentación destinada a desvirtuar cada una de las imputaciones formuladas en su contra, la cual corresponde evaluar en conjunto con las pruebas de cargo, a fin de arribar a una conclusión y recomendación ajustada a derecho sobre la presunta responsabilidad de la procesada en los hechos materia de imputación.

Que, de acuerdo con los hechos expuestos, la servidora Aida Graciela Salas Gamarra, en su condición de Jefa de la Unidad de Administración, habría transgredido las siguientes disposiciones legales:

Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

"Artículo 9.- Responsabilidades esenciales

Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato. (...).

Artículo 20. Prohibición de fraccionamiento

Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente norma y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública. (...).

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF

"Artículo 5. Organización de la Entidad para las contrataciones

(...) 5.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento o, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función. (...).

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Artículo 29.- Requerimiento:

29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. (...)"

- **Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria PENSION 65, aprobado por Resolución Ministerial N° 273-2017-MIDIS**

"Artículo 17.- Funciones de la Unidad de Administración

Son funciones de la Unidad de Administración, las siguientes: (...)

n) Programar, coordinar, ejecutar y supervisar los procesos de contratación de bienes, servicios y ejecución de obras que requieran las unidades del Programa Nacional, y el cumplimiento de los respectivos contratos y convenios, en el ámbito de su competencia. (...)"

- **Contrato Administrativo de Servicios de Personal de Confianza N° 047-2020-MIDIS/P65**

"CLÁUSULA SÉTIMA: FUNCIONES DE EL CONTRATADO

Son funciones de EL CONTRATADO: (...)

n) Programar, coordinar, ejecutar y supervisar los procesos de contratación de bienes, servicios y ejecución de obras que requieran las unidades del Programa Nacional, y el cumplimiento de los respectivos contratos y convenios, en el ámbito de su competencia. (...)"

- **Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-SA**

"Artículo 5.- Del Registro Sanitario

La obtención del registro sanitario de un producto o dispositivo faculta a su titular para la fabricación, importación, almacenamiento, distribución, comercialización, promoción, dispensación, expendio o uso de los mismos, en las condiciones que establece el presente Reglamento. (...)"

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública:

El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)

5. Ejercicio adecuado del cargo

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"

Que, por lo antes señalado, la presunta falta cometida por la servidora Aida Graciela Salas Gamarra, como Jefa de la Unidad de Administración, se encuentra tipificada en el artículo 85, literal q) de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100 del Reglamento General, que a la letra dice:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

- **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: (...)

q) Las demás que señale la Ley”.

- **Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”

Que, a través de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC de fecha 26 de junio de 2020, el Tribunal del Servicio Civil estableció precedentes administrativos sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en cuyos fundamentos 48 y 49 señaló: “48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. ***Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. 49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil***, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.” (énfasis añadido).

Que, de la evaluación y análisis del caso concreto, existen indicios razonables de que la servidora Aida Graciela Salas Gamarra, en el ejercicio de su función como Jefa de la Unidad de Administración, no habría utilizado los recursos del Programa Pensión 65 en forma racional evitando su derroche, ni habría desempeñado sus funciones a cabalidad y en forma integral, toda vez que: i) visó las órdenes de compra – Guía de internamiento N° 37-2020 y 38-2020 por los montos de S/ 34 361,60 y S/ 28 211,38 respectivamente, aprobando con ello la adquisición del bien alcohol gel para manos como adjudicaciones sin proceso – SP, en favor de una misma empresa, cuando por el importe de la adquisición correspondía que se realice una contratación directa, lo cual denota que no habría coordinado, ejecutado y supervisado adecuadamente el proceso de contratación de bienes, habiéndose producido el fraccionamiento en la adquisición de los bienes, beneficiando a la empresa Grupo Salgue EIRL; ii) visó la Orden de Servicio N° 2120 de fecha 11 de mayo de 2020 por S/ 3 341,58 (incluido IGV), por el servicio de embalaje de insumos para las unidades territoriales del Programa Pensión 65, siendo que con anterioridad ya había suscrito y visado las órdenes de compra del alcohol en gel y los EPP en cuya prestación se especificaba que los bienes tenían que ser entregados en la sede central del Programa Pensión 65 por los mismos proveedores, por lo que esa prestación no debía incluirse dentro de la Orden de Servicio N° 210 de fecha 11 de mayo de 2020, denotando con ello que no habría coordinado, ejecutado y supervisado adecuadamente el proceso de contratación del servicio de embalaje antes mencionado, lo que benefició a la empresa PQ Real Asociados SAC; iii) igualmente, en su condición de Jefa de la Unidad de Administración, al visar las órdenes de compra N° 39-2020, 40-2020, 41-2020, 42-2020 y 43-2020, no advirtió que los productos ofertados en las cotizaciones no cumplían con las especificaciones técnicas contenidas en el requerimiento del área usuaria.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Que, estando a los hechos expuestos, y tomando en cuenta que los mismos se sustentan en un informe de control, el cual tiene carácter de prueba pre constituida, es por lo que existen indicios suficientes sobre la presunta comisión de falta de carácter disciplinario en la que estaría incurso la servidora denunciada, por lo que iniciado el procedimiento administrativo disciplinario en su contra, procede examinar si existe responsabilidad administrativa en los cargos que le son ser imputados.

Que, en este sentido, la servidora procesada formuló sus descargos señalando principalmente y de manera expresa lo siguiente:

1) Primera imputación:

Como se aprecia, **dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado se encuentran aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes al momento de la transacción; en ese sentido, **dichas contrataciones se desarrollarán sin observar las disposiciones de la referida normativa, salvo disposición expresa de la misma.**

En el presente caso el requerimiento fue por ITEMS cuando el requerimiento es por ítems o sub ítems, cada ítem es un proceso lo que significa que si los ítems son equivalente a 8 UITs O MENOS su adquisición o contratación es de conformidad al Artículo 5 de la Ley. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SEGÚN RELACIÓN DE ITEMS, mediante el cual, la Entidad, teniendo en consideración la viabilidad económica, técnica y/o administrativa de la contratación, puede convocar a través de un mismo procedimiento de selección la contratación de bienes, servicios en general,

2) Segunda imputación:

Como se puede apreciar, la normativa de Contrataciones del Estado delimita las funciones de las dependencias, funcionarios u órganos que, desde el interior de la Entidad– viabilizan el proceso de contratación. (Cada uno tiene un rol normado y necesario su interpretación y revisión para efectos de querer sancionar)

Respecto del área usuaria corresponde anotar que se trata de aquella dependencia de la entidad que satisfará sus necesidades a través de determinada contratación, y por tanto –en principio– es quien se encuentra en las mejores condiciones para determinar las características técnicas de aquellos bienes, servicios u obras que le permitirán satisfacer su necesidad. En consecuencia, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar. Por tal razón, de acuerdo con el numeral 8.6. Del artículo 8 del Reglamento, el área usuaria es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento.

El numeral 8.1., del artículo 8 del Reglamento establece que el requerimiento se encuentra conformado, entre otros elementos, por:

Los Términos de Referencia está definido por el Reglamento que los Términos de Referencia como la “descripción de las características técnicas y las condiciones en que se ejecuta la contratación de servicios en general, consultoría en general y consultoría de obra”. En virtud de lo expuesto se puede afirmar que el área usuaria es la responsable de formular los términos de referencia cuando requiere un bien, un servicio o una obra siendo el fundamento de tal responsabilidad consiste en que, precisamente, es el área usuaria quien cuenta con el conocimiento necesario para definir las características técnicas o requisitos funcionales de aquellos bienes o servicios que habrán de contratarse.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

De acuerdo con el referido dispositivo, el requerimiento se encuentra conformado por:

- *las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda;*
- *las condiciones en que debe ejecutarse la contratación; y*
- *los requisitos de calificación.*

En consecuencia, la formulación de los términos de referencia es responsabilidad del área usuaria. No obstante, de manera excepcional el Órgano Encargado de las Contrataciones podrá realizar tal actividad si el área usuaria lo requiere o verifica que se cuenta con personal experto en la materia y , siempre que cuente con los conocimientos necesarios para ello; debiendo precisarse

que, incluso en tal supuesto, los términos de referencia deberán ser aprobados por el área usuaria.

Está claro que el área usuaria es responsable de la presentación del requerimiento y de todo su contenido expuesto en el presente en este caso la Unidad de Recursos Humanos que se constituye en Área Usuaria, contaba con un profesional médico y enfermera o asistente social quienes diariamente estaban controlando la salud de los trabajadores, trabaja<dores que sí conocían las características de sus requerimientos.

3) Tercera imputación:

La contratación del servicio de embalaje, se debió a que mediante el correo electrónico de fecha 7 de mayo 2020 hora 11 39, siendo la remitente GUIOVANNA URIBE JEMENEZ GURIBE@PENSION65.GOB.PE personal de Recursos Humanos dirigido a la suscrita Sra. AIDA GRACIELA SALAS GAMARRA jefe de Unidad de Administración de Pensión65, adjuntando el MEMORANDO N° 136-2020-MIDIS/P65-DE/RRHH. En dicho documento indica el EMBALAJE DE INSUMOS PARA LAS UNIDADES TERRITORIALES. Indicándonos que debemos de distribuirlos de acuerdo al ANEXO 1 QUE SE ADJUNTA EN EL DOCUMENTO DE LA REFERENCIA en ese sentido, sin perjuicio de lo indicado se anexa el cuadro de distribución de Unidades Territoriales para mayor detalle.

Era importante remitirse todos los bienes inmediatamente a las Unidades Territoriales por que exigían diariamente los bienes de protección para que salieran a hacer el acompañamiento a los beneficiarios de pensión 65 y de los bonos a los beneficiarios por el personal, ellos llamaban permanentemente con mucha insistencia que exigían los implementos de protección por el teléfono y por correo no puedo presentar el correo institucional ni el teléfono porque están de propiedad de la OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION DE PENSION 65 quien por escrito me ha indica que no cuenta con la información que ha sido anulada. Solicitándole por la presente que se presente el funcionario a informar porque no guarda todas las actuaciones de los funcionarios que como prueba pueden servir

Entonces el responsable del almacén presenta los términos de referencia para contratar el servicio de embalaje los mismos que son derivados a la oficina de logística para su trámite de ejecución.

La empresa que embalo los bienes en las cantidades que indicaban el anexo 1 transporto todos los insumos embalados a la agencia de transportes PALOMINO TRAVEL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA quien transporto todos los bienes embalados a los lugares indicados. Cuyas PECOSAS en las cantidades que refería el anexo 1 fueron entregado.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

A la empresa PALOMINO TRAVEL SAC, prácticamente le ordenamos su transporte porque con ellos se tenía un contrato vigente y fue por esa situación que nos atendió y pudo sacar los permisos para el transporte de los insumos a todas las regiones. Solicito que el del Almacén Central presente las guías de los bienes transportados y embalados para verificar cuantos paquetes embalados se remitió a cada unidad territorial dicha acción se encuentra en las ordenes girada<s a la empresa Palomino Travel para efectos de su cancelación.

Presento como pruebas el contrato y las PÉCOSAS que registran cuantos se entregaron a cada unidad territorial.

El embalaje de los bienes FUERON NECESARIOS (CONDICION PARA SU TRANSPORTE VIA TERRESTRE) se dieron no para que lo lleven al local principal de pensión 65 EN LIMA los embalajes fueron para remitir los INSUMOS DE PROTECCION a la unidades territoriales CON INDICACION DE FRAGIL porque los alcoholes podían reventarse si se hubiera embalado rústicamente, tenía que hacerse con todas las condiciones para que la agencia de transportes lo traslade.

Que, ahora bien, sobre el particular, del análisis conjunto de las pruebas de cargo y de descargo, el Órgano Instructor, emite el siguiente pronunciamiento:

1) Primera imputación:

Que, al respecto, la normativa de contrataciones del Estado prohíbe que se divida, deliberadamente la contratación de un mismo objeto contractual a efectos de evitar el tipo de procedimiento de selección que le correspondería, entonces el fraccionamiento se configura cuando los bienes, servicios u obras contratados de manera independiente poseen características y/o condiciones que resulten idénticas o similares; es decir, representan un mismo objeto contractual.

Que, de lo señalado, resulta necesario indicar que se consideran bienes, servicios u obras "idénticos" a aquellos que comparten las mismas características, es decir, son iguales en todos sus aspectos ; y, por tanto, sujetos de ser contratados bajo las mismas condiciones; y se entenderá como bienes, servicios u obras "similares" a aquellos que guarden semejanza o parecido, es decir, que compartan ciertas características esenciales, referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras; siendo susceptibles de contratarse en forma conjunta.

Que, en este sentido, si bien la procesada ha negado el fraccionamiento de la compra de alcohol fundamentando su defensa en que el alcohol en gel de 01 litro es un producto diferente al alcohol en gel de 250 mililitros, siendo la diferencia la presentación del producto en cuanto a su cantidad (01 litro y 250 mililitros), de lo señalado en diferentes opiniones del Organismo Supervisor de las Contrataciones (OSCE), la presentación del producto constituye solo una diferencia menor que no incide en la determinación de su identidad ni otorga singularidad a los bienes o productos, cuando estos poseen características esenciales, referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras, por lo que su contratación debe realizarse de manera conjunta.

Que, de lo expuesto, se ha logrado establecer que la primera imputación se encuentra acreditada, habiéndose producido el fraccionamiento en la adquisición de alcohol en gel, al haber la procesada visado las órdenes de compra – Guía de internamiento N° 37-2020 y 38-2020 por los montos de S/ 34 361,60 y S/ 28 211,38 respectivamente, las que sumadas alcanzaban el monto de S/. 62 572,98, el cual superaba el límite de las ocho (08) UIT, aprobando con ello la adquisición del bien alcohol gel para manos como adjudicaciones sin proceso – SP, en favor de una misma empresa, cuando por el importe de la adquisición correspondía que se realice la adquisición a través de la contratación directa.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

2) Segunda imputación:

Que, este extremo de la imputación no ha logrado ser desvirtuada por la procesada, por el contrario de la revisión y análisis de las pruebas de cargo y descargo, se ha podido establecer que la procesada visó las órdenes de compra n.º 39-2020, 40-2020, 41-2020, 42-2020 y 43-2020 inadvertiendo que los productos ofertados en las cotizaciones no cumplían con las especificaciones técnicas contenidas en el requerimiento del área usuaria, es decir que la adquisición de los elementos de protección personal de higiene y limpieza tales como alcohol de 1 litro y de 250 mililitros y los termómetros infrarrojos sin contacto para el personal del programa Pensión 65, a los proveedores PQ Real Asociados SAC, Grupo Salgue EIRL y Soluciones Empresariales ENDAFE SAC, registradas como adjudicaciones sin proceso, fueron visadas y aprobadas por la procesada en su condición de Jefa de la Unidad de Administración, pese a que de las cotizaciones remitidas por las mencionadas empresas se advertía que los elementos de protección personal ofertados no cumplían con todas las especificaciones técnicas que el área usuaria estableció en su términos de referencia, y en otros caso no brindaban información que permita determinar el cumplimiento de las mismas, tal es el caso del alcohol de 01 litro "Doña María" ofertado por la empresa PQ Real Asociados dado que el porcentaje de alcohol cotizado por la referida empresa era de 62% y el requerido en las especificaciones técnicas era de 70%. De igual manera, la empresa PQ Real Asociados SAC ofertó 26 termómetros infrarrojos adjuntando una ficha técnica en idioma inglés sin traducción al idioma español, por lo cual esta no podía ser considerada como información complementaria que acredite las especificaciones técnicas del producto, además las especificaciones técnicas exigían un rango de medición de la temperatura de 32C° a 42.5 C° y el proveedor ofertó de 32C° a 42.C° y sobre las características de despliegue Hi/Lo, emisividad 0.95 valor fijo y respuesta espectral de 6 a 14um, el mencionado proveedor no hizo precisión alguna.

Que, de los actuados se advierte que la empresa Salgue EIRL, en su cotización no adjuntó la ficha técnica que y/o documentos que acrediten el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los productos ofertados (alcohol, mascarillas y termómetro infrarrojo, pues con respecto al alcohol en gel de 01 litro no indica si es al 70% y con ph 6.00 .8.00, como lo exigían las especificaciones técnicas; en relación al alcohol en gel de 250 mililitros, tampoco indica cuál es su grado de alcohol, solo señala que cuenta con certificado de registro sanitario, por lo que al no haber presentado mayor detalle en su cotización esta no debió ser tomada en consideración.

Que, al respecto de la empresa Soluciones Empresariales ENDAFE SAC, a su cotización adjuntó la ficha técnica de Laboratorios Smasac que correspondía al alcohol en gel de 01 litro "Doña María", cuya composición indica alcohol al 62% y ph de 6.0 a 7.6, sin embargo, en las especificaciones técnicas exigía que alcohol en gel de 01 litro debida tener una formula base al 70% con ph del 6.0 a 8.0, no cumpliendo la oferta con las especificaciones técnicas establecidas por el área usuaria.

Que, por lo expuesto, se tiene acreditado que la procesada en su condición de jefa de la Unidad de Administración visó y por ende aprobó la compra de los elementos de protección personal de cuyas cotizaciones se advertía que no cumplían con las especificaciones técnicas del requerimiento del área usuaria.

3) Tercera imputación:

Que, sobre esta imputación, la misma no ha logrado ser desvirtuada por la procesada, por el contrario se ha logrado establecer que la procesada en su condición de Jefa de la Unidad de Administración visó la orden de servicio n.º 2120 de 11 de mediante la cual se contrató el servicio de embalaje de mascarillas, alcohol en gel y termómetros infrarrojo por el valor de S/3 341, 58 en el que se incluyó actividades ya contratadas como parte de la adquisición de los mencionados bienes, específicamente que los bienes tenían que ser entregados en la sede central de Pensión 65 por los mismos proveedores, por lo que esta prestación no debía incluirse dentro de la orden de servicio n.º 210 de 11 de mayo de 2020, sin embargo se hizo, favoreciendo eso a la empresa PQ Real Asociados SAC, a quien se le contrató para la realización del servicio de embalaje.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Que, al respecto de los documentos que obran en autos y que fueron puestos en conocimiento de la procesada se advierte que con memorando N° 00316-2020-MIDIS/P65-DE/RRHH la Unidad de Recursos Humanos solicitó a la procesada en su condición de jefa de la Unidad de Administración contratar el servicio de embalaje para la distribución a las Unidades Territoriales de los elementos de protección personal adquiridos por la entidad, por lo que en mérito a la referida solicitud, se adjuntó los términos de referencia (TDR) por el servicio de embalaje, la cual contaba con la visación del técnico de almacén de la Unidad de Administración. Ahora bien, se aprecia que dentro del servicio de embalaje se consideró como una de las actividades del contratista la de "Coordinar, recoger y transportar los bienes de los almacenes de los proveedores a una sola locación"; sin embargo, debemos precisar que esta actividad no debió considerarse toda vez que se establecía claramente en las especificaciones técnicas (anexo 02 y 03 del Informe N° 000061-2020-MIDIS/P65/RRHH del 30.04.2020) para la adquisición del alcohol en gel, mascarillas y termómetros infrarrojo que estos sean entregados en las instalaciones de la sede central del programa Pensión 65 ubicada en la Av. República de Panamá N° 3505- San Isidro – Lima.

Que, de otro lado, es de advertir que la entrega realizada por los proveedores en la dirección establecida por el Programa Pensión 65. Se evidencia en la información que sustentan los comprobantes de pago, que en las guías de remisión N° EG01-1 y N° EG01-2 y EG01-3 del 12.05.2020 de la empresa PQ Real Asociados SAC; las guías de remisión EG01-69, EG01-70 y EG01-71 del 12.05.2020 del Grupo Salgue EIRL y la guía de remisión EG01-12 del 12.05.2020 de la empresa Soluciones Empresariales ENDAFE SAC, señalan como dirección de punto de partida el domicilio de las referidas empresas y como dirección de punto de llegada la dirección de la sede central del programa Pensión 65, Av. República de Panamá N° 3505- San Isidro – Lima.

Que, de acuerdo a lo mencionado, se evidencia que los bienes adquiridos debieron ser trasladados por los mismos proveedores desde sus respectivos almacenes a la sede central de Pensión 65, por lo tanto no resultaba congruente contratar un servicio de embalaje que considere recoger y transportar los bienes de los almacenes del proveedor a una sola locación, sino tan solo, el embalar estos bienes para ser transportados desde los almacenes del programa Pensión 65 a la agencia de transportes con destino a las unidades territoriales.

Que, tras haberse determinado la responsabilidad administrativa de la procesada, respecto a los cargos imputados, corresponde examinar conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, los criterios que servirán para justificar, en modo razonable, la sanción imponible conforme a la gravedad de la falta, esto es:

Criterios para Graduar la Sanción	Descripción en el caso concreto
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	Se afectó el patrimonio económico de la entidad, pues se contrató el servicio de embalaje el cual incluía actividades ya contratadas en las adquisiciones de los elementos de protección personal, generando un costo innecesario para la entidad. De igual forma, al adquirirse productos sin registro sanitario se puso en riesgo la salud e integridad de los servidores del programa, ello en un contexto de pandemia ocasionada por la propagación del Covid -19.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No aplica
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	La procesada ostentaba el cargo de Jefa de la Unidad de Administración, por lo que tenía el deber de cumplir a cabalidad y con total responsabilidad sus funciones en el marco del proceso de contratación pública que la entidad realizó en salvaguarda de la integridad de los servidores del programa Pensión 65, durante la emergencia sanitaria causada por el Covid -19.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Las circunstancias en que se comete la infracción	No aplica
La concurrencia de varias faltas	No aplica
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No aplica
La reincidencia en la comisión de la falta	No aplica
La continuidad en la comisión de la falta	No aplica.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No aplica.

Que, estando a lo antes expuesto, si bien ha quedado acreditada la responsabilidad de la procesada en la comisión de la falta, debe tenerse en consideración que durante el ejercicio de su función no ha tenido ningún demérito en su legajo personal. Así también se debe tener consideración que se ha realizado la indagación respectiva a través del Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles (RNSSC), corroborándose que la procesada a la fecha no contaría con sanciones de naturaleza administrativa. Por lo que, de conformidad a la información registrada en los mencionados aplicativos esta sería la primera vez que el procesado habría incurrido en una falta administrativa disciplinaria.

Que, de igual manera, la emergencia sanitaria declarada por el gobierno para enfrentar la pandemia mundial ocasionada por el virus Covid- 19, constituye una situación de naturaleza extraordinaria e imprevisible, la cual generó trastornos logísticos y administrativos las entidades, y en los servidores, lo que habría generado que muchos de los procesos de contrataciones del estado se vean afectados por las diferentes circunstancias que la pandemia ocasionada, y las cuales pueden entenderse desde la inexperiencia, la ausencia de los servidores por la cuarentena, el temor al contagio de los servidores y sus familias, y otras por lo que se dichas circunstancias deben ser consideradas como atenuantes de la responsabilidad administrativa disciplinaria, tal como lo señala el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 .

Que, al respecto, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo ; sobre ello el Órgano Instructor realizó el análisis de la magnitud de la falta bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, llegando a la conclusión de que se trataba de una falta grave, no obstante teniendo en consideración la existencia circunstancias atenuantes que rodeaban la comisión de la falta, las cuales se han descrito en el considerando precedente; en consecuencia mediante el Informe N° D0000001-2022-PENSION65-DE el órgano instructor recomendó imponer a la procesada Aida Graciela Salas Gamarra la sanción de Suspensión por noventa (90) días.

Que, en este sentido mediante la Carta N°D000040-2022-PENSION65-DE, el órgano sancionador le trasladó y notificó a la procesada el mencionado informe, a fin que tome conocimiento del mismo y además en atención a la solicitud formulada en sus descargos se le citó para que el día 27 de septiembre del 2022, haga uso de la palabra a través de un Informe Oral, el cual se llevó a cabo en la fecha establecida y manifestando principalmente lo siguiente:

Respecto a la primera imputación:

- El informe del órgano instructor no ha tomado en cuenta el contexto de la pandemia del Covid 19, ni de las normas que se dictaron en el marco de la misma.
- Se hizo la compra de los elementos de protección personal para aquellos servidores que hacían trabajo presencial en el campo.
- Realizó una supervisión permanente, hubo control a pesar de las limitaciones que habían, y que era de personal, presupuesto, insumos, espacios, ect.
- Se cumplió con las disposiciones señaladas en la Ley de Contrataciones vigente al momento de la pandemia.
- La pandemia no estuvo prevista y no había específicas de gasto ni programación para la compra de mascarillas y demás elementos de protección personal, las certificaciones que dio UPPM, solo se dieron por específicas de gasto, y el presupuesto fue dado poco a poco.
- En el PAC (Plan anual de contrataciones no había procedimientos de selección programados.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

- Todos los negocios estaban cerrados, no había proveedores, fue una situación difícil. Los recursos eran escasos y las compras se tuvieron que hacer de emergencia y obedeciendo a la presión de los servidores de las provincias que realizaban labor de campo acompañando el pago de bonos en los bancos y quienes necesitaban urgente sus elementos de protección.
- Durante su gestión se preocupó de que los implementos de seguridad que se adquiriendo no tuvieran un precio muy elevado.
- No hay elementos que permitan acreditar un fraccionamiento deliberado, como el OCI lo ha afirmado, hubo muchos factores tales como la falta de proveedores, insumos, la falta de programación en el PAC, las condiciones de emergencia sanitaria.

Respecto a la segunda imputación:

- El área usuaria es la que requiere y da conformidad en cuanto a las características de los bienes.
- Realizo supervisiones y controles por correo eléctrico cursados a las distintas áreas involucradas en el proceso de contratación, sin embargo, la entidad no le ha otorgado los correos electrónicos con los que puede acreditar que cumplió con supervisar y hacer control y le han dicho que el usuario de su correo ya no existe.
- En esa época había un médico y una enfermera que por ser profesionales de la salud eran los encargados de corrobora el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los productos, por ello incluso la jefa de Recursos Humanos daba la conformidad de los mismos, confiando en la opinión de los profesionales de la salud, que se supone era los expertos.
- No entiende porque se la pretende involucrar en esta imputación ella visto las órdenes de servicio, según procedimiento, y porque el área usuaria dio conformidad a los bienes que requirió por la opinión de sus profesionales de la salud.

Respecto a la tercera imputación:

- No se ha pagado doble por el embalaje, lo que se embalo fue aquellos insumos que tenían que ser enviados a provincia, lo de la sede no.
- No había capacidad en el almacén del programa para recepcionar y almacenar la gran cantidad elementos de protección persona (EPP) que se adquirieron, y que en su mayoría era para las provincias.
- Los productos venían en cajas y tenían que ser embalados para ser enviados a las provincias.
- Todo se hizo del margen de lo legal y lo correcto, buscando atender en forma inmediata la necesidad del personal de las provincias que presionaban y exigían constantemente se le brinde de estos elementos de protección personal para no exponerse a contagios de la Covid- 19.

Además, la procesada señaló lo siguiente:

- El OCI ha evaluado el caso con criterios que no se ajustan a la realidad que se vivía por la situación de emergencia, ellos manejan otro tipo de criterio.
- El órgano de control previo no hacía nada porque no iban a trabajar durante la pandemia por el temor al contagio y pese a los requerimientos formulados.
- Por su función de jefa le correspondía visar todo lo que las coordinaciones y especialistas de la Unidad de Administración le pasaba, siendo esto el conducto regular del trámite, por que existía una suerte de principio de confianza en lo que los demás profesionales realizaban.
- Después de esas compras, todas se realizaron por convenio marco, para un mejor control.
- Considera que ella, en ejercicio de su función y por su sentido de responsabilidad ha cumplido dentro de las limitaciones de una situación de emergencia con dotar de seguridad a los servidores que lo reclamaban al verse expuestos por la naturaleza de las funciones asignadas al programa, su intención era proteger a los servidores del programa, más aún a los que realizaban la labor de campo.
- No tuvo apoyo del personal de su área, quienes no iban a laborar por temor a contagio y quienes incluso la denunciaron públicamente cuando les pidió su presencia en la oficina para realizar labores presenciales en bien del manejo de la unidad.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

- Considera que es una sanción muy dura la que se le pretende imponer ,y que parece que se le está responsabilizando de todo, y no se está valorando el esfuerzo que realizó al trabajar de manera presencial durante el momento más crítico de la pandemia pese a su edad y al alto riesgo de contagio que corría, mientras que otros servidores permanecían en su domicilios resguardados , ella solo trato de proteger a los servidores buscando dotarles de los elementos de protección tan escasos en esos momentos, .
- Por lo expuesto, solicita al órgano sancionador tenga a bien realizar una reevaluación de los hechos en concordancia con las normas de contrataciones, presupuesto y de recursos humanos, además del estado de emergencia que se vivía en ese momento por los desastres que venía ocasionada la pandemia del Covid- 19.

Que, la procesada presentó como alegato final un escrito de cuyo análisis se advierte una ratificación de sus descargos tanto escritos como los formulados en el informe oral; pues niega haber incurrido en un fraccionamiento deliberado, argumentando que en el plan anual de contrataciones no se contemplaron dichas compras de elementos de protección personal (alcohol). No obstante, es de tener presente que efectivamente en el plan anual de contrataciones no están consideradas dichas compras porque este obedece a una construcción que se realiza durante el año inmediato anterior, por lo que dichas compras que obedecieron a una situación de emergencia lógicamente no estaban programadas en el plan.

Que , asimismo la procesada ha señalado que el área usuaria en dos oportunidades participa en la compra cuando el proveedor cotiza se le solicita la validación de las especificaciones técnicas a sus requerimiento que y finalmente al ejecutar la compra para la recepción y pago igualmente da la conformidad por escrito; al respecto se ha hecho la revisión de los actuados no se ha logrado identificar ningún documento y/o correo electrónico en el que se aprecie de manera indubitable que el órgano de las contrataciones le puso en conocimiento del área usuaria las cotizaciones de las empresas proveedoras, por lo que dicho argumento de defensa no ha logrado ser corroborado.

Que, sobre el servicio de embalaje señala que este era importante y prioritario para remitir los bienes a provincias y dar protección a los servidores, embalándose con la denominación de frágil a fin de que se transporten de forma delicada y evitar que se rompan, al respecto dicho argumento no desvirtúa la imputación formulada, la que como hemos mencionado en los considerandos precedentes se ha acreditado que se contrató el servicio de embalaje de mascarillas, alcohol en gel y termómetros infrarrojo por el valor de S/3 341, 58 en el que se incluyó actividades ya contratadas como parte de la adquisición de los mencionados bienes, específicamente que los bienes tenían que ser entregados en la sede central de Pensión 65 por los mismos proveedores, por lo que esta prestación no debía incluirse dentro de la orden de servicio N.º 210 de 11 de mayo de 2020, con la cual se contrató el servicio de embalaje

Que, habiendo llegado a esta instancia del procedimiento, corresponde al órgano sancionador emitir el acto resolutorio que pone fin a esta primera instancia administrativa, verificándose que se encuentra expedito para ello;

Que, ahora bien del análisis realizado a las actuaciones probatorias que obran en autos este órgano sancionador de acuerdo a sus atribuciones considera que resulta pertinente hacer una reevaluación a las circunstancias concomitantes al caso materia de análisis, por lo que resulta de importancia tener en consideración que de conformidad con el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres PLANAGERD 2014-20212 , concordado con el Glosario de Términos del Compendio Estadístico 2018 de INDECI, una categoría de desastre natural incluye a aquellos de origen biológico, correspondiente a los provocados por alguna circunstancia especial dentro del reino animal que, de algún modo, afectan al ambiente y a la humanidad, como las pestes, epidemias e infecciones. Por lo tanto, el brote del Coronavirus (COVID-19) constituye un acontecimiento catastrófico a los efectos de la normativa de contrataciones del Estado, y que enfrentó a las entidades y sus operadores a situaciones sumamente complejas por los riesgos que las decisiones que para hacerle frente se adoptarán.

Que, no es ajeno a este órgano sancionador las medias limitativas de derechos que se dictaron en le marco de declaratoria de la emergencia nacional, y que conllevaron una serie de situaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

que habrían afectado el normal y correcto desarrollo de los procedimientos administrativos en las entidades, concretamente los procesos de contrataciones con el estado.

Que, por lo expuesto, el órgano sancionador, en ejercicio de sus funciones y luego de la valoración realizada a los hechos materia de investigación, así como, las circunstancias expuestas en el considerando precedente sobre el estado de emergencia nacional este órgano sancionador considera de conformidad al principio de razonabilidad y proporcional resulta procedente apartarse de la recomendación de órgano instructor que recomendó imponer la sanción de Suspensión por noventa (90) días, y variarla por la sanción de Suspensión por cuarenta y cinco (45) días.

Que, por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N°30057, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; siendo que el artículo 118° del citado Reglamento General señala que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo; mientras que, en el caso de suspensión y destitución, el recurso de apelación se interpondrá ante el Órgano Sancionador quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil. La apelación no tiene efecto suspensivo;

Que, de conformidad, al informe de vistos y lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria:

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – **IMPONER** la sanción de **SUSPENSION POR CUARENTA Y CINCO (45) DIAS** a la señora **Aida Graciela Salas Gamarra** quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefa de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", en mérito a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", notifique la presente resolución a la señora **Aida Graciela Salas Gamarra**, precisándole que tiene expedito el derecho para interponer los recursos de reconsideración o apelación que corresponda, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil- Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Realizada la notificación deberá hacer de conocimiento a la Unidad de Recursos Humanos

Artículo Tercero. – **REMITIR** el expediente y el presente acto resolutorio a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", para su archivo y custodia.

Artículo Cuarto. - **DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos adjunte al legajo de la señora Aida Graciela Salas, copia de la presente Resolución y la notificación de la misma; así también que realice la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles (RNSSC).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:

José Gabriel Quevedo Chong
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65